



Tal y como se establece en el artículo 36 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, la financiación de este Suplemento de Crédito se hará con cargo a los nuevos ingresos previsto que consisten en la subvención concedida por la Junta de Castilla y León, y por la Diputación Provincial de Segovia, que asciende a la cantidad de 15.0000,00 €.

Aplicación	Explicación	Consig. Actual	Incremento	Consig. Final
450.00	Subvención JCyL	0,00 €	10.000,00 €	10.000,00 €
461.04	Subvención Diputación Contratación P. Desempleado (S.D.)	0,00 €	5.000,00	5.000,00 €
			TOTAL	15.000,00 €

Contra este acuerdo puede interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente”.

En Prádena, a 13 de noviembre de 2014.— La Alcaldesa, María Luisa Quintana Llorente.

17583

Ayuntamiento de Trescasas

ANUNCIO

Solicitada licencia ambiental a favor de D.^a Consuelo Martin Sanz con DNI n.º 03.437.406-X, y con domicilio a efectos de notificación en la c/ Lirio, n.º 15 1.º B de Segovia, Código Postal 40002 para Cambio de uso de vivienda a Apartamentos Turísticos en C/ Perales, 1, del municipio de Trescasas (Segovia).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Trescasas, a 20 de noviembre de 2014.— La Alcaldesa Acctal, Enriqueta M.^a Martínez Llácer Marín.

17810

Ayuntamiento de Turégano

ANUNCIO APROBACION DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE VARIAS ORDENANZAS

Transcurrido el periodo de información pública por plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Turégano sin que se hayan presentado reclamaciones frente a las mismas, se eleva auto-



máticamente a definitiva el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 27 de noviembre de 2013

El texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas Fiscales que entrará en vigor y aplicables a partir del 1 de enero de 2015 es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PARTICULAR DEL CAMIÓN DE EXINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización particular del camión de extinción de incendios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Según lo establecido en el artículo 20.4.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de manera particular del camión de extinción de incendios para cualquier actividad, salvo el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se prestan para el interés común de los vecinos del Municipio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que hayan solicitado y disfrutado la prestación del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones en esta Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Precio de Salida del Camión hasta una hora.....	50 euros
Por cada hora que supere a la primera.....	10 euros
Por cada trabajador municipal.....	50 euros

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Se efectuará un parte de cada una de las actuaciones que se lleven cabo, realizado el mismo se remitirá a la oficina que se liquide la tasa, y se cobre los derechos, que deberán hacerse efectivos en la forma y plazo señalados por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Construcciones instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.